

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 292.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Habiéndose consultado sobre la aplicación de lo dispuesto en los artículos 5.º y 11 del Real decreto de 9 de Septiembre acerca de la edad en que deberán cesar los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad, que el Real decreto de 2 de Octubre corriente hizo extensivo á todas las provincias;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los funcionarios aludidos, á excepción de los de Madrid, para cuya provincia ya se dictaron las oportunas disposiciones, justifiquen su edad en el plazo más breve posible; debiendo cesar en sus cargos cuantos no se hallen dentro de las condiciones marcadas en los referidos artículos el día 30 del actual, á más tardar, á fin de que el 1.º de Noviembre sean baja definitiva quienes no deban ya figurar en los escalafones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(De la *Gaceta*, núm. 287.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Matrículas.—Circular.

Estando ya en los trabajos de formación de matrícula de la contribución industrial para el próximo año de 1908, esta Administración, para evitar dudas que en cumplimiento de este servicio puedan originarse á los encargados de llevarla á efecto, así como el retraso y res-

ponsabilidades en que llegaran á incurrir, bien por omisión ú otras causas, ha acordado publicar esta circular, haciendo las prevenciones siguientes:

1.ª Las matrículas de la contribución industrial, con arreglo á lo mandado por el art. 65 del Reglamento del ramo, aprobado por Real orden de 13 de Julio de 1906, se formarán en todos los distritos municipales de esta provincia por los Sres. Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos y bajo su responsabilidad, excepción hecha de la de esta capital, que será formada por esta Administración.

2.ª Las matrículas originales, extendidas ó reintegradas en papel timbrado de la clase undécima, cuyo precio es el de una peseta, según dispone el art. 107 de la vigente ley del Timbre del Estado, y acompañadas de los documentos que después se expresarán, han de quedar presentadas en esta Administración dentro del próximo mes de Noviembre, plazo que la misma señala para la terminación del servicio de que se trata, usando de las facultades que el art. 69 le confiere, advirtiendo que pasado éste y sin ningún otro aviso, procederá con todo rigor á exigir á los Sres. Alcaldes y Secretarios que en la expresada fecha resulten morosos las responsabilidades que determina el párrafo 2.º del art. 70 del antedicho Reglamento, sin perjuicio de nombrar Comisiones especiales que á costa de aquellos y con dietas reglamentarias pasen á formar ó concluir de formar las matrículas que en la fecha citada no se hubieran presentado en esta Administración.

3.ª Las matrículas se formarán con sujeción á lo prevenido por los artículos 71 y siguientes del Reglamento del ramo, llamando muy especialmente la atención de los funcionarios encargados de formarlas sobre lo dispuesto en el art. 74 respecto á la agremiación y capítulos 4.º y 5.º del repetido Reglamento, así como también que los industriales estén distribuidos por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la industria que ejercen, las unidades por que deben contribuir, cuando la industria así lo exija, y la cuota que cada uno debe satisfacer.

4.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 3

de Agosto último, inserta en el número 221 de la *Gaceta* de Madrid, correspondiente al día 9 de dicho mes, dejarán de tributar por la tarifa 3.ª de la contribución industrial y de comercio, las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación ó industria de los comprendidos en dicha tarifa, y se aumentarán en cinco centésimas las cuotas fijadas á las profesiones del orden civil y judicial en la tarifa 4.ª de la contribución industrial y de comercio y en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, y á los comprendidos en los números 42, 43 y 44 de la tarifa 2.ª

5.ª Los concesionarios de saltos de agua ó aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz deberán ser incluidos en matrícula, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Abril de 1904 sobre reforma de tributación de los saltos de agua, inserta en el Boletín oficial de la provincia de 5 de Julio de 1905, los cuales tributarán con arreglo á la fuerza que desarrollen los motores hidráulicos y que es como sigue:

Cuando los motores hidráulicos desarrollen la fuerza en la forma que previene la letra A de la anterior dicha Real orden, pagarán un recargo del 15 por 100 del importe de las cuotas.

Si son de los comprendidos en la letra B, el recargo se reducirá al 10 por 100.

Si están incluidos en los de la letra C, el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Por último, dice el último párrafo de caso 3.º de la citada Real orden que, «tanto en las inscripciones en matrícula como en las liquidaciones de alta ó baja, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo y el tipo de éste, 15, 10 ó 5 por 100, agregando la frase, por el empleo de la fuerza hidráulica permanente, temporal ó parcial, según los casos.»

Se advierte, que para evitar errores y las consiguientes reclamaciones, que no deberán figurar en matrícula los rematantes ó arrendatarios del impuesto de consumos por el 60 céntimos por 100 del importe del arriendo que previene el número 1 de la tarifa 2.ª, porque existiendo datos en esta Administración para girarles la oportuna liquidación de lo que por dicho concepto

deben satisfacer, éstos serán alta oportunamente, pero siempre teniendo en cuenta que si dichos arrendatarios ejercieran otra industria, han de figurarles en la matrícula por el establecimiento que tengan, pues esta prevención solo se refiere al concepto de arrendatarios.

Igualmente se previene que los industriales comprendidos en la sección segunda, de la tarifa 5.ª, ó sean los que ejercen en ambulancia, tampoco deben figurar en matrícula y únicamente para conocimiento de la Administración se acompañará una relación nominal de los individuos que deban tributar por dicha sección segunda, expresando la industria que cada uno ejerza y el número del epígrafe que la corresponde.

6.ª La Administración también advierte que no admitirá más eliminaciones en las matrículas, salvo las excepciones antedichas, que aquellas procedentes de bajas acordadas ó fallidos declarados, que habrán de justificarse necesariamente con copias certificadas de las órdenes en que le fueron comunicadas las bajas ó las declaraciones de fallidos.

7.ª Si en alguna localidad no existiesen industriales, y, por tanto, no hubiese lugar á la formación de matrícula, los Alcaldes y Secretarios respectivos expedirán, bajo su más estrecha responsabilidad personal, la certificación negativa que previene el art. 67 del Reglamento, y la remitirán inmediatamente á esta Administración.

8.ª A toda matrícula han de acompañarse indispensablemente:

Primero. Dos copias de este documento, extendidas en papel de oficio, ó debidamente reintegradas, pues el original, como ya queda expuesto, ha de ser en papel de á peseta.

Segundo. Las listas cobratorias por duplicado, reintegradas en papel de oficio y con sujeción al modelo que ha servido para el actual ejercicio.

Tercero. La justificación de las eliminaciones que comprende la matrícula, en la forma que se dispone anteriormente.

Cuarto. Certificación de haber estado la matrícula expuesta al público por el término de diez días, según previene el art. 106 del Re-

glamento, expresando en ella si se han hecho ó no reclamaciones durante el plazo de exposición, y, en su caso, la resolución dada á cada una de las que se hubieren presentado.

Quinto. Certificación que exprese el tanto por 100 del recargo municipal, dentro del máximo del 16 por 100, que haya acordado imponer el Ayuntamiento sobre las cuotas del Tesoro, ó negativa en su caso.

Sexto. Escala de cuotas y contribuyentes, sin comprender el recargo municipal, ni 6 por 100 de cobranza.

La falta de cualquiera de los documentos que á la matrícula han de acompañarse y el no estar extendidas con sujeción al modelo, y prevenciones que se hacen, serán causa de su devolución sin más examen.

Por último, publicado ya en su totalidad el nomenclator correspondiente al censo de población de 1900, las matrículas de industrial para el próximo año de 1908 se formarán con sujeción á los datos que arroja dicho censo, requisito de importancia suma que los Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos tendrán muy en cuenta al confeccionar los documentos de que se trata.

Hechas las anteriores prevenciones, es de creer que ninguna duda podrá ofrecerse á los funcionarios que han de cumplir el servicio de referencia, y por tanto, esta Administración no consentirá retraso ni negligencia en la formación del mismo, estando dispuesta á exigir con inflexible rigor cuantas responsabilidades procedan, esperando confiadamente del celo de todos los Sres. Alcaldes y Secretarios que han de llevarlo á cabo en la forma y plazos que quedan expresados, evitando de este modo á la Administración de mi cargo la adopción de medidas coercitivas, que son siempre desagradables.

Burgos 14 de Octubre de 1907.—El Administrador de Hacienda, José Flórez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

CÉDULAS PERSONALES

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 de la vigente Instrucción, dictada para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, los Ayuntamientos de esta provincia dispondrán que durante los días que restan del mes de Octubre y en el de Noviembre próximo venidero se proceda á la distribución y recogida de las hojas declaratorias, ajustadas al modelo del año anterior. Reunidas las hojas declaratorias, los Ayuntamientos redactarán el padrón para el año de 1908, incluyendo en el mismo á todos los habitantes de ambos sexos, mayores de 14 años, que existan en el término municipal, consignando el nombre y apellidos del interesado, edad, estado, naturaleza y domicilio y en demostración de la base por la cual tributa se expresará en la casilla correspondiente:

1.º Si es contribuyente por territorial, industrial ó carruajes de lujo, debiendo acumularse las diferentes cuotas que satisface, ya en el mismo pueblo ya en otros, aunque aquéllos sean de distinta provincia.

2.º Alquiler que pagan por la habitación que ocupan.

3.º Sueldo, haber ó asignación que disfruta, ya sea del Estado, de Corporaciones, Empresas, de particulares ó por cualquiera otro concepto, verificando igual acumulación que en las contribuciones.

4.º Si es jornalero ó sirviente.

En vista de estos datos se fijará en la casilla correspondiente la clase de cédula que está obligado á obtener el interesado con arreglo á sus circunstancias.

Una vez terminados los padrones, que deberán estarlo para el día 30 de Noviembre próximo precisamente, los Sres. Alcaldes cuidarán de remitirlos á esta Administración para su examen y aprobación, desde el día 1.º al 15 del mes de Diciembre, presentándoles por duplicado, acompañando la lista cobradora y los resúmenes á que hace referencia el art. 28 de la citada Instrucción, los cuales se han de redactar bajo la responsabilidad de los respectivos Alcaldes y Secretarios, según lo dispuesto en el art. 29 que dice así:

«Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formación de los padrones ni de enviar los resúmenes de cédulas, con arreglo á los antecedentes que obran en su Secretaría, relativos al repartimiento de la contribución territorial, industrial y demás antecedentes.»

Habrán de tener presente también los Ayuntamientos lo que dispone la ley de 3 de Agosto último, dictada para reformar la tributación por utilidades, industrial, derechos reales, transportes y cédulas personales, en cuyo art. 5.º se dice:

«Desde 1.º de Enero de 1908 quedarán refundidas en las cuotas del impuesto de cédulas personales las décimas autorizadas por el art. 6.º de la ley de 31 de Marzo de 1900, cuyo restablecimiento se ha propuesto á las Cortes, subsistiendo la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 para el recargo del valor de las cédulas.»

Por tanto, al hacer el cálculo de lo que importa cada cédula, habrán de expresarse en los padrones los nuevos valores que del anterior precepto se deducen, y consignarse como importe de las cédulas lo que valían en el presente año, mas las tres décimas, y calcular el recargo municipal, si lo hubiere acordado el Ayuntamiento, sobre la suma de aquellas dos cantidades, como por ejemplo en el siguiente caso, para el cual se supone un recargo municipal de 50 por 100, que sigue siendo el máximo autorizado.

Importe de una cédula de 10.ª clase, una peseta y treinta céntimos; y por recargo municipal sesenta y cinco céntimos, ó sea un total para el contribuyente de una peseta y noventa y cinco céntimos. Por el mismo método han de calcularse las demás clases de cédulas y nada habrá que consignar por consiguiente como recargo del 30 por 100 transitorio, que ahora desaparece.

Igualmente tendrán especial cuidado las Alcaldías de acompañar certificación en la que conste si se ha acordado recargo municipal y cual es éste dentro del límite anteriormente dicho, y acompañarán otra certificación de haber estado expuesto al público el padrón por el tiempo reglamentario.

No olvidarán tampoco que los vecinos que tengan carácter de

funcionarios públicos, aunque cobren sus haberes en la capital de la provincia, tienen que proveerse de cédulas en los pueblos de su vecindad, y que, por tanto, deben ser empadronados sin excusa ni exclusión alguna los Sres. Curas, Coadjuutores, empleados de Correos, de Telégrafos, peones camineros, Maestros de instrucción primaria, Ayudantes, Sobrestantes y cuantos se encuentren en análoga situación.

No se aprobará por esta Administración padrón alguno que tenga baja, comparado con la del año anterior, si no viene legalmente justificada, y al que no se acompañen, además de los referidos documentos, las hojas declaratorias, con arreglo al modelo citado de los comprendidos en el mismo, suscritas por los cabezas de familia, ni sin haber tenido presente el reparto de la contribución territorial, matrícula industrial y carruajes de lujo, procurando cumplir con todo lo dispuesto en el art. 27, y muy particularmente lo prevenido en su párrafo 1.º, con respecto á la acumulación de cuotas.

Por último, se advierte á los señores Alcaldes que si transcurrido el plazo que queda señalado no se hubiesen recibido en esta Administración los mencionados documentos, se exigirá á dichas autoridades locales, como igualmente á los señores Secretarios, además de la responsabilidad á que hacen referencia los artículos 28 y 29 de la Instrucción del ramo, las multas establecidas en el Reglamento orgánico de la Administración provincial de 15 de Septiembre de 1903, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar por retraso indebido ó por inexactitud en tan importante servicio.

Burgos 15 de Octubre de 1907.—El Administrador, José Flórez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

TESORERIA DE HACIENDA.

Cédulas personales.

Por Real orden de 18 del actual se amplía hasta el día 30 del corriente mes el periodo de recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales; por lo tanto, hasta el mencionado día pueden adquirirse las cédulas sin recargo alguno, y la circular que para los Ayuntamientos se publicó en el Boletín oficial del día 14 se entenderá que empieza á regir desde el día 31, fecha en que las cédulas no expendidas tendrán el recargo del duplo.

Burgos 19 de Octubre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Antonio Lopez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Censo Electoral.

Junta municipal de Nidáguila.

Copia del acta de la reunión de los mayores contribuyentes para verificar el sorteo, entre ellos de los que han de pertenecer á la Junta municipal del Censo electoral de este distrito.

En el pueblo de Nidáguila á 25 de Septiembre de 1907, reunidos en la casa consistorial los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, previa convocatoria al efecto por medio de papeletas á domicilio y por edictos en los sitios de costumbre, bajo la presidencia del Sr. Don

Julian San Llorente, elegido por la Junta municipal de Reformas Sociales, con el fin de verificar el sorteo entre ellos de dos individuos que han de pertenecer á la Junta municipal del Censo electoral de este distrito, así como de dos suplentes, conforme preceptúa la regla décimasexta de la Real orden de 16 del corriente, la que fué dada lectura por el Secretario que ha de pertenecer á la misma, y verificado que fué dicho sorteo dió el resultado siguiente: Vocal, D. Santos González, su suplente, D. Antolin Blanco; vocal, D. Domingo San Llorente, su suplente, D. Ignacio de la Iglesia, cuyos individuos aceptaron al cargo estando conformes los asistentes de su resultado.

Con lo cual se levantó el acto firmando los asistentes de que yo el Secretario certifico. = Julian San Llorente. = Gregorio San Llorente. = Pedro González. = Ramón Diez. = Pedro Jerez. = Gregorio Gonzalez. = Santos Gonzalez. = José Perez. = Juan Garcia. = Juan Cuasante. = Pablo Iglesia. = Marcos Iglesia. = Castor Iglesia. = Mariano Iglesia. = Antolin Blanco. = Agustin Vallejo. = Gregorio Iglesia. = Cirilo Gómez. = Feliciano Herrero. = Domingo San Llorente. = Ignacio Iglesia. = Damian de la Iglesia, Secretario.

Copia del acta de la constitución de la Junta municipal del Censo electoral.

En el pueblo de Nidáguila á 30 de Septiembre de 1907, reunidos los individuos de que se vá á formar la Junta municipal del Censo electoral en la casa consistorial, previa convocatoria al efecto, bajo la presidencia del Sr. D. Julian San Llorente, designado al efecto y dicho señor, atendiendo á lo que preceptúa el art. 11 de la nueva ley electoral en varias bases referente á Vicepresidentes, vocales, suplentes y Secretario, pasó á constituir definitivamente la Junta municipal del Censo electoral de este distrito, en la forma siguiente:

Presidente de la Junta, D. Julian San Llorente; Vicepresidente, como Concejal con mayoría de votos Don Guillermo González, como ex-Juez municipal más antiguo, D. Ramón Diez, vocales por sorteo entre los contribuyentes D. Santos Gonzalez, D. Domingo San Llorente, sus suplentes D. Antolin Blanco, D. Ignacio de la Iglesia, Secretario por ser del Juzgado D. Damian de la Iglesia.

Con lo cual se levantó el acto acordando de que se anote en esta acta de que á este distrito no corresponde ningún vocal industrial, por que de tres que figuran en la matrícula el uno es el Sr. Presidente de esta Junta y los restantes, uno fallecido y el otro no tiene voto para elegir compromisario para la elección de Senadores; firmando los individuos de la Junta de que yo el Secretario certifico. = Julian San Llorente. = Vocales, Guillermo Gonzalez. = Ramón Diez. = Santos Gonzalez. = Domingo San Llorente. = Suplentes, Ignacio Iglesia. = Antolin Blanco. = Damian de la Iglesia, Secretario.

Concuerda con su original. Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente que, visada por el Sr. Presidente, firmo en Nidáguila á 1.º de Octubre de 1907.—El Secretario, Damian de la Iglesia.—V.º B.º—El Presidente, Julian San Llorente.

Junta municipal de Tablada del Rudrón.

En Tablada del Rudrón á 24 de Septiembre de 1907, siendo las ocho de su mañana, se reunieron en la casa consistorial los Sres. Concejales que componen este Ayuntamiento y demás vocales de la Junta social, bajo la presidencia de don Agustín Hernando Huidobro, como Presidente de la citada Junta, se procedió á la votación para la designación de un Regidor, dos vocales y dos suplentes de éstos entre los mayores contribuyentes, según se ordena por el Sr. Jefe provincial de Estadística, y de cuyo resultado de la citada votación fué elegido como Regidor D. Francisco Fernández del Río, vocales D. Pablo Hernando y D. Dámaso Andrés, siendo sus suplentes Faustino Campillo y Manuel Campillo, respectivamente.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión, firmando el acta los Sres. Concejales y vocales de la Junta que han concurrido al acto, de lo que yo el Secretario certifico.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Tablada del Rudrón, y varias firmas rubricadas.—V.º B.º=El Presidente, Agustín Hernando.—Pablo Lucio.—Faustino Campillo.—Francisco Vicario.—José Martínez.—Marcos Campillo.—Francisco Fernández.—Jacinto Campillo.—Dámaso Andrés.—Agustín Hernando.—Manuel Campillo.—Ciriaco Campillo.—Pablo Hernando.—Vicente del Río.—Es copia que concuerda literalmente con su original, á que me remito.

Y para que conste, expido la presente, que, visada por el Sr. Presidente de la Junta, firma en Tablada del Rudrón á 24 de Septiembre de 1907.—El Secretario, Manuel Lucio.—V.º B.º=El Presidente, Agustín Hernando.

D. Francisco Vicario Lucio y don Manuel Lucio Sierra, Alcalde y Secretario de este Ayuntamiento, Certificamos: que en este pueblo no se ejerce industria, arte ni oficio alguno sujeto al pago de la contribución industrial.

Y para que así conste, expedimos la presente certificación negativa en Tablada del Rudrón á 24 de Septiembre de 1907.—El Secretario, Manuel Lucio.—V.º B.º=El Alcalde, Francisco Vicario.

D. Manuel Lucio, Secretario de este Ayuntamiento,

Certifico: que según antecedentes obrantes en esta Secretaría de mi cargo, de los cuales resultan que D. José Martínez López, Regidor primero de este Ayuntamiento, fué y es el que con mayor número de votos resultó en la elección popular verificada en este término municipal.

Y para que conste, expido la presente certificación, que, visada por el Sr. Alcalde, firma en Tablada del Rudrón á 24 de Septiembre de 1907.—El Secretario, Manuel Lucio.—V.º B.º=El Alcalde, Francisco Vicario.

D. Manuel Lucio, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: que examinados los libros del Registro civil de este distrito municipal, aparece en los mismos como ex-Juez D. Bernabé Hernando Lucio, y es suplente del mismo D. José Campillo Huidobro.

Y para que así conste, expido la presente certificación, que, visada por el Sr. Juez municipal suplente, por ausencia del propietario, firmo en Tablada del Rudrón á 24 de Septiembre de 1907.—El Secretario, Manuel Lucio.—V.º B.º=El Juez suplente, Ciriaco Campillo.

Junta municipal de Tubilla del Agua

Acta de designación del ex-Juez municipal más antiguo de este distrito y suplente del mismo.

En Tubilla del Agua á 25 de Septiembre de 1907, siendo la una de la tarde, se constituyó en la casa consistorial de este distrito el señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral del mismo Don Juan Fernández Gutiérrez, con asistencia del infrascrito Secretario, al objeto de designar el ex Juez municipal de este distrito para vocal de la Junta municipal del Censo electoral; al efecto, dióse lectura del artículo 11 de la vigente ley Electoral y de la regla décimaquinta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 del actual referentes á este acto; y resultando que en este municipio no existe Jefe ni Oficial alguno del Ejército ó de la Armada retirado ni funcionario jubilado de la Administración civil, del Estado ni de la provincia que debería ser vocal de la referida Junta municipal del Censo, según dispone el artículo once de la ley ya citada; en sustitución de los mismos se designó á D. Benito Fernández y Fernández para vocal por ser el más antiguo de los ex-Jueces municipales de este distrito y para suplente del mismo se designó á D. Francisco Huidobro Díaz, por ser el ex Juez municipal que sigue en antigüedad al citado D. Benito Fernández y por haber fallecido el suplente que este tuvo, según resulta todo ello de la certificación que al efecto ha remitido á esta presidencia el Juzgado municipal de este distrito y queda unida á este acta, en prueba de todo ello la firma el citado Sr. Presidente, conmigo el Secretario de que certifico.—El Presidente, Juan Fernández.—El Secretario, Miguel Báscones.

Acta de designación por sorteo de dos mayores contribuyentes por industrial para vocales de la Junta municipal del Censo electoral y dos suplentes.

En Tubilla del Agua á 25 de Septiembre de 1907, siendo las tres de la tarde, hora señalada en la convocatoria, se constituyó en la sala capitular el Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito D. Juan Fernández Gutiérrez, con asistencia del infrascrito Secretario, concurriendo igualmente los mayores contribuyentes por industrial Don Fermín Bañuelos Terán y D. Juan Fernández Fernández, no asistiendo los demás que figuran en la lista que al efecto ha remitido el Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, á pesar de haber sido citados en forma legal.

Acto seguido, por indicación del Sr. Presidente se dió lectura del artículo 11 de la vigente ley Electoral y de las reglas décimatercia y siguientes de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 del mes actual relativo todo á la designación de los Presidentes ó Síndicos de dos gremios industriales de cada municipio para vocales de la Junta municipal del Censo

electoral de este distrito; y resultando que en este municipio no existen asociaciones gremiales y si cuatro contribuyentes por industrial que tienen voto para compromisario en elección de Senadores, se procedió al sorteo entre ellos, y al efecto se introdujeron en un globo de cristal los nombres de los cuatro señores citados y que figuran en la relación que ha remitido á esta presidencia el de la Junta provincial del Censo, dando el siguiente resultado: D. Liborio Bárcena López y D. Eugenio Santa María Santamaria que quedaron designados vocales de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito, y en iguales formalidades fueron designados suplentes D. Fermín Bañuelos Terán y D. Juan Fernández y Fernández.

Con lo cual se dió por terminado el acto, de que yo el Secretario certifico.—Juan Fernández.—Fermín Bañuelos.—El Secretario, Miguel Báscones.

Acta de la designación por sorteo de dos mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería para Vocales de la Junta municipal del Censo electoral y dos suplentes.

En Tubilla del Agua á 25 de Septiembre de 1907, siendo las dos de la tarde, hora señalada en la convocatoria, se constituyó en la sala capitular el Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito D. Juan Fernández Gutiérrez, con asistencia del infrascrito Secretario, concurriendo igualmente los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería D. Marcos Santa María Gallo, D. Dionisio Fernández Hidalgo, D. Juan Fernández Fernández, D. Fulgencio Huidobro Bustillo y D. Luis López Iglesias, no asistiendo los restantes mayores contribuyentes que figuran en la relación que al efecto ha remitido el Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, á pesar de estar citados en forma legal.

Acto seguido, por indicación del Sr. Presidente se dió lectura del artículo 11 de la vigente ley Electoral y de las reglas 13.ª y siguientes de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 del actual relativo todo á la designación de dos contribuyentes por sorteo entre todos los que figuran en la indicada lista para vocales de la Junta municipal del Censo electoral.

Al efecto, se introdujeron en un bombo 28 papeletas, conteniendo el nombre y apellidos de cada individuo que figura en la lista ya mencionada, y salieron favorecidos por la suerte D. Fulgencio Huidobro Bustillo y D. Pedro Huidobro Huidobro, los cuales fueron proclamados vocales de la Junta municipal del Censo electoral.

Seguidamente se practicó igual operación para designar dos vocales suplentes y lo fueron también por sorteo D. Vicente Rodríguez Gallo y D. Dionisio Báscones Fernández, que así bien fueron proclamados suplentes.

Con lo cual se dió por terminado el acto, firmando la presente acta, de que yo el Secretario certifico.—Juan Fernández.—Marcos Santa María.—Dionisio Fernández.—Juan Fernández.—Fulgencio Huidobro.—Luis López.—El Secretario, Miguel Báscones.

D. Fermín Bañuelos Terán, Secretario del Ayuntamiento de este distrito,

Certifico: Que examinados los antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo resulta que los Concejales de este Ayuntamiento D. Florencio Uriona Hidalgo y Don Blas Diego Martínez obtuvieron igual número de votos en su elección popular, y ambos mayor número que los demás en aquella elección, siendo el de más edad de dichos dos Concejales D. Florencio Uriona Hidalgo y ambos saben leer y escribir.

Y para que así conste y remitir al Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en Tubilla del Agua á 24 de Septiembre de 1907.—Fermín Bañuelos.—V.º B.º=El Alcalde, Justo Río.

D. Miguel Báscones, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: Que según los antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo, el ex-Juez municipal más antiguo es D. Benito Fernández y Fernández, vecino en la actualidad de Cobanera, pueblo de este distrito; y el ex Juez que le sigue en antigüedad por haber fallecido el suplente del referido D. Benito es D. Francisco Huidobro Díaz, vecino del ya citado Tubilla.

Y para que así conste y remitir al Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito, expido la presente que visa y sella el Sr. Juez municipal en Tubilla del Agua á 25 de Septiembre de 1907.—El Juez municipal, Marcos Santa María.—El Secretario, Miguel Báscones.

Anuncios Oficiales

11.º Depósito Reserva de Caballería.

Circular.

Habiendo cumplido el día 21 de Septiembre último los doce años de servicio obligatorio que determina el art. 2.º de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, los individuos que ingresaron en Caja en igual fecha del año de 1895, se anuncia á los interesados que hayan servido en el arma de Caballería y residan en esta provincia, para que se presenten en la oficina de este Depósito, con el pase que obra en su poder, para recibir sus licencias absolutas, ó lo soliciten por conducto de los Alcaldes de los puntos de su residencia.

Igualmente, y por los mismos medios, podrán solicitar las suyas los procedentes de los reemplazos de 1882, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94, que hasta la fecha no las hubieren recibido.

Burgos 16 de Octubre de 1907.—El Comandante Mayor, Santiago Arreba.—V.º B.º=El Coronel, Valderrábano.

Alcaldía de Lerma.

Con el fin de discutir y aprobar el presupuesto de corrección pública de este partido, correspondiente al próximo año de 1908, discutir y aprobar también la cuenta general del ejercicio de 1906, convoco á los Ayuntamientos del mismo para que el día 2 de Noviembre próximo

y hora de las once de la mañana, comparezcan sus representantes al salón de actos públicos de la casa consistorial de esta villa.

A la vez recuerdo á dichos Ayuntamientos hagan el pago de las cuotas carcelarias del presente año y ejercicios anteriores que se hallan adeudando, con objeto de evitarles el procedimiento de apremio.

Lerma 17 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Zoilo Alba.

Alcaldía de Villadiego.

Aprobado por el Ayuntamiento y vocales asociados en sesión extraordinaria celebrada el día 8 del actual, los pliegos de condiciones que han de servir de base para las subastas de los arbitrios municipales de esta villa, sobre puestos públicos y de escarpia sobre las reses que se sacrifican en el matadero público, correspondiente al próximo año de 1908, y acordado así bien la celebración de dichas subastas á los efectos del art. 29 de la Instrucción para la contratación de servicios municipales de 24 de Enero de 1905, se hacen públicos los expresados acuerdos por el término de diez días, á fin de que durante el indicado plazo, que empezará á contarse desde el día en que sea insertado el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, puedan examinarle en la Secretaría de este Ayuntamiento donde estará de manifiesto y formular las reclamaciones que juzguen oportunas, pues transcurrido el referido plazo no serán oídas las que se presenten.

Villadiego 15 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Hilario Pascual.

Alcaldía de Valcavado de Roa.

El Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad con la circular del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, fecha 4 de Julio último, y de lo dispuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Pósitos de esta provincia, ha acordado la venta de 8.297 kilogramos de trigo morcajo ó comuña que existen en la panera del Pósito de esta villa, cuya subasta se celebrará en esta sala consistorial el día 6 de Noviembre próximo venidero, á las once de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, sirviendo de tipo el precio á que se coticen dichas especies en el mercado de Roa el día anterior al de la subasta, advirtiendo que para tomar parte en ella será requisito indispensable que los licitadores han de consignar previamente, ó en el mismo acto del remate, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del importe total de las especies.

Valcavado de Roa 14 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Pascual Castán.

Igual anuncio hace el Alcalde de Bocos para el día 3 de Noviembre, á las dos de la tarde, respecto de la venta de 5.375 kilos de trigo del pósito de esta villa.

El de Hormaza para el día 17 de Noviembre, á las diez, respecto de la venta de 10.338 kilogramos de trigo del pósito de esta villa, siendo el precio del grano el que se coticen en el mercado más próximo al día anterior á la subasta.

El de Bugedo para el día 3 de Noviembre, á las catorce, respecto de la venta de 8725 kilogramos 68 gramos de trigo rojo, existentes en

la panera del pósito de este pueblo.

El de Orbaneja Riopico para el día 16, á las once, respecto de 25.980 kilogramos de trigo rojo del pósito de este pueblo.

El de Salazar de Amaya para el día 9 de Noviembre, á las diez, respecto de la venta de 19.883 kilogramos 670 gramos de trigo.

El Presidente de la Junta administrativa de Vizmallo para el día 6, á las dos de la tarde, respecto de la venta de 5076 kilogramos de trigo del pósito de esta localidad.

Alcaldía de Quintanalará.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1908, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 de la ley municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el plazo de 15 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan interponerse las reclamaciones que sean justas.

Quintanalará 15 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Genaro Gil.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Jaramillo-Quemado.

Los Balbases.

Quintanilla de la Mata.

Quintanadueñas.

Vilviestre de Muñó.

Mahamud.

Villaquirán de los Infantes.

Pedrosa de Duero.

Santa Cecilia.

Villegas.

Hinojar del Rey.

Junta de Puente de Rey.

Alcaldía de Junta de la Cerca.

Confeccionadas las listas cobratorias de edificios y salares para el ejercicio de 1908, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, por si los contribuyentes quieren interponer alguna reclamación, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Junta de la Cerca 13 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Leocadio Sainz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Bahabón de Esgueva.

Baños de Valdearados.

Sotresgudo.

Cebrecos.

Berlangas.

San Quirce de Riopisuerga.

Miraveche.

Santa María Ribarredonda.

Villayerno-Morquillas.

Cascajares de Bureba.

Alcaldía de Pino de Bureba.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en este término municipal durante el próximo año de 1908 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial del Ayuntamiento en los días 27 del actual y 3 de Noviembre, á las diez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Pino de Bureba 17 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Mariano Arnaiz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Fuentecén para los días 3 y 10 de Noviembre, á las diez, respecto de aceite, jabón, aguardiente, carnes lanares, cabrias y de cerda.

El de Santa María del Invierno para el día 27 del actual, á las dos, respecto de vino, aguardientes, aceites y jabón.

El de Villamel de la Sierra para el día 27 del actual y 3 de Noviembre, á las once, respecto de vino, aceite, aguardiente y petróleo.

El de Contreras para los días 20 y 30 del actual, á las dos, respecto de todos los artículos, por dos años.

El de Villaespa para los días 30 del actual y 7 de Noviembre, á las diez, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Villegas para los días 27 y 3, á las dos.

El de Cabia para los días 3 y 10 de Noviembre, á las diez, respecto de vino, aguardiente y carnes frescas y saladas, á la venta exclusiva.

El de Villagutierrez para los mismos días y hora, respecto de vino, aceite, aguardiente y carnes frescas y saladas.

El de Villaquirán de la Puebla para los días 27, y 3 y 10 de Noviembre, á las tres, respecto de vinos, aguardientes y licores, aceite y carnes de todas clases.

El de San Adrian de Juarros para los días 27, y 3 de Noviembre, á las doce, respecto de vino y aguardiente.

El de Marmellar de Arriba para los días 24 y 31 del actual, á las diez, respecto del vino, aguardiente y aceite.

El de Ibeas de Juarros para los días 27 del actual y 3 de Noviembre, á las once, respecto de vino, aceite, aguardiente, jabón y carnes.

El de Acedillo para los mismos días, á las dos, respecto de vino y aguardiente.

El de Agés para dichos días, á las diez, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Zumel para los repetidos días, á las diez, respecto de vinos y aguardientes.

Alcaldía de Villagutierrez.

Terminado el presupuesto ordinario para el próximo año de 1908, y al objeto de cubrir el déficit del mismo, el Ayuntamiento, en unión de los asociados, ha acordado imponer un recargo de 0'50 céntimos de peseta por cada 100 kilos de paja de cereales que se consuma en la localidad durante el citado año. También tiene acordado imponer sobre el terreno que se cultiva en este término municipal 0'20 céntimos de peseta por fanega para pago del Guarda municipal del campo; en su vista, queda dicho presupuesto expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que pueda ser examinado durante dicho plazo é interponer las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado el mismo no se admitirá ninguna.

Así bien queda de manifiesto el repartimiento para pago del Guarda municipal del campo de esta villa para que pueda ser examinado por los contribuyentes.

Villagutierrez 10 de Octubre de 1907.—El Alcalde, P. O., Joaquín Poza.

Alcaldía de Santo Domingo de Silos.

Por terminación del contrato, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, con el ha-

ber anual de 1.000 pesetas, pagadas de fondos municipales, por la asistencia de familias pobres, casos de oficio y demás servicios afectos á la titular.

Los aspirantes á ella, que serán Licenciados en Medicina y Cirugía y llevarán por lo menos cuatro años de práctica, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santo Domingo de Silos 2 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Benito Palomero.

Alcaldía de Castrillo de la Reina.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de 240 pesetas por la asistencia de 16 familias pobres, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en Farmacia, podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia de este anuncio, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Castrillo de la Reina 16 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Cipriano Díez.

Anuncios Particulares

El día 27 del actual y hora de las once de su mañana, se celebrará en la casa Ayuntamiento del barrio de Cortes la subasta de los artículos de consumo, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, y en caso de quedar ésta desierta por falta de licitadores, se verificará otra subasta y última el día 3 del próximo mes de Noviembre, á la misma hora.

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana.....	8784
Reintegros.....	25146
Diferencia en menos....	16362

Queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en el terreno de la propiedad de D. Jerónimo de Juana, vecino de Ciruelos de Cervera, en un monte de encina tallar titulado La Mata, en la misma jurisdicción, que parte camino de Ciruelos á Tejada (piedra de la yedra), surcando por Sur con la propiedad de Victor Martinez, á los 1100 metros mojonera de Briongos, de esta parte y en dirección Este y á 200 metros con otro mojon también de Briongos, y de aquí parte al Vallejo de Valdegatón, que lleva la dirección á otro mojón titulado Puente de la Hoz, por Norte bajando á otros 200 metros por Oeste al término de su partida, ó sea camino de Ciruelos á Tejada.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Ciruelos de Cervera 15 de Octubre de 1907.